

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/110/2021** Y ACUMULADOS FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR NADYA EDITH RANGEL ZAVALA Y OTROS, ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHO POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS
TESLP/JDC/121/2021,
TESLP/JDC/123/2021,
TESLP/JDC/132/2021,
TESLP/JDC/134/2021,

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL:

TESLP/JNE/30/2021,
TESLP/JNE/31/2021,
TESLP/JNE/32/2021 y
TESLP/JNE/34/2021

ACTORES: NADYA EDITH RANGEL
ZAVALA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANJUANA JARAMILLO JANTE¹

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que, en lo que fue materia de impugnación, **confirma** el acuerdo de asignación de diputaciones por principio de representación proporcional aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el trece de junio del presente año.

G L O S A R I O

INE	Instituto Nacional Electoral
Congreso del Estado	Congreso del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local o del	Constitución Política del Estado de San Luis

¹ Colaboró Reyna Gisela Sánchez Guerrero.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

Estado	Potosí
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de paridad	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas
Lineamientos de las sesiones de cómputo	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PCP	Partido Conciencia Popular
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Convenio de Coalición sí por San Luis	Convenio de Coalición Electoral parcial, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, síndico y regidores de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral en San Luis Potosí, para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios.

1.3. Resultados. El nueve de junio, una vez realizado el cómputo distrital por las Comisiones Distritales Electorales, se arrojaron los siguientes resultados de las elecciones de diputaciones del proceso electoral 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

DISTRITO LOCAL	PARTIDOS POLÍTICOS												INDEPEN	NO REGIST	VOTOS NULOS	TOTAL
	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PCP	PMC	MORENA	PNASLP	PES	RSP	FXM				
01 MATEHUALA	12,931	8,510	1,634	3,173	23,217	905	3,655	13,259	2,998	3,146	666	364		27	3,994	78,479
01 RP EN CASILLAS ESPECIALES	70	36	0	2	61	6	11	78	12	1	3	4			18	302
02 SAN LUIS POTOSÍ	22,557	9,315	1,735	2,147	16,945	928	2,759	15,170	1,634	631	1,234	1,220		152	3,246	79,673
02 RP EN CASILLAS ESPECIALES	141	59	19	19	166	1	17	132	18	17	23	15		2	53	672
03 SANTA MARÍA DEL RÍO	17,063	24,198	9,579	2,798	14,581	2,438	5,933	9,641	2,540	2,145	1,647	459		15	6,192	99,189
03 RP EN CASILLAS ESPECIALES	96	63	14	11	68	6	35	74	18	8	6	3		0	27	429
04 SALINAS	1,111	7,775	1,111	9,033	17,745	12,217	11,821	8,713	3,923	2,747	2,349	303		38	5,922	84,808
SIN CASILLAS ESPECIALES																
05 SOLEDAD DE GRACIANO S.	9,614	5,703	2,011	2,189	26,132	1,240	1,788	9,687	3,201	1,262	1,170	525	2,333	67	2,970	69,912
SIN CASILLAS ESPECIALES																
06 SAN LUIS POTOSÍ	11,466	5,798	1,309	2,982	25,051	1,119	4,181	13,158	1,243	911	747	716		102	3,177	71,960
06 RP EN CASILLAS ESPECIALES	69	42	5	6	96	1	25	56	10	3	6	5		0	37	361
07 SAN LUIS POTOSÍ	15,314	2,393	3,828	2,202	13,879	26,320	6,891	13,756	2,089	933	1,163			167	3,581	92,536
07 RP EN CASILLAS ESPECIALES	350	181	6	9	121	3	49	146	19	15	37	0		0	125	1,061
08 SAN LUIS POTOSÍ	13,001	6,244	1,099	2,812	24,612	688	3,820	15,831	2,361	2,057	1,382	1,623		224	3,269	79,023
08 RP EN CASILLAS ESPECIALES	123	112	8	15	160	3	16	156	20	14	26	2		0	47	702
09 SOLEDAD DE GRACIANO S.	7,091	3,993	1,822	3,013	33,507	1,061	3,321	10,544	1,869	515	872	1,234		83	3,036	71,961
SIN CASILLAS ESPECIALES																
10 RIOVERDE	16,747	12,658	768	8,279	16,811	1,331	2,174	9,945	1,714	475	449	1,305		28	4,252	76,936
10 RP EN CASILLAS ESPECIALES	144	93	3	13	113	2	15	124	13	4	6	1		0	32	563
11 CÁRDENAS	11,138	15,716	2,309	8,605	12,023	799	3,304	14,312	5,693	3,025	2,104	1,056		39	6,049	86,172
SIN CASILLAS ESPECIALES																
12 CIUDAD VALLES	5,680	5,376	973	3,536	13,868	810	3,795	14,787	4,761	2,472	10,045	2,024		115	2,734	70,976
12 RP EN CASILLAS ESPECIALES	106	52	6	8	78	4	25	11	28	16	95	7		0	30	566
13 TAMUÍN	9,494	7,800	1,860	3,236	13,261	980	1,967	14,028	11,601	2,240	10,786	2,027		11	5,046	84,337
13 RP EN CASILLAS ESPECIALES	20	17	1	7	17	0	0	24	10	1	58	7		0	11	173
14 TANCAHUITZ	14,641	10,959	1,548	3,070	12,103	663	3,398	14,973	2,223	1,643	14,909	967		33	5,665	
14 RP EN CASILLAS ESPECIALES	70	33	0	5	40	4	19	81	13	6	26	5		0	16	318
15 TAMAZUNCHALE	10,785	8,756	2,050	4,811	15,656	2,093	2,642	18,045	3,880	2,587	2,548			63	5,246	79,162
15 RP EN CASILLAS ESPECIALES	39	15	3	7	27	2	13	90	12	5	17	0		1	9	240
TOTAL POR PARTIDO	179,861	135,897	33,701	61,948	280,338	53,624	61,674	196,821	51,903	26,879	52,374	13,872	2,333	1,207	64,784	1,217,216

1.4. Diputaciones de mayoría relativa. De la votación obtenida³, las diputaciones de mayoría relativa, incluyendo el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos de conformidad con lo señalado por los convenios de coalición y/o alianza partidaria suscritos por los institutos políticos son los siguientes:

² Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ Según consta en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa consultable en fojas 2115-2130

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

		DIPUTACIONES MAYORIA RELATIVA		GÉNERO
DISTRITO 01	PT	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA	M
DISTRITO 02	PAN	SI POR SAN LUIS	RUBEN GUAJARDO BARRERA	H
DISTRITO 03	PRI	SI POR SAN LUIS	HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI	H
DISTRITO 04	PT	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ	H
DISTRITO 05	PVEM	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN	M
DISTRITO 06	PVEM	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	ELOY FRANKLIN SARABIA	H
DISTRITO 07	PAN	ALIANZA PARTIDARIA PAN, PRI, PRD, PCP	MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI	M
DISTRITO 08	PVEM	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS	M
DISTRITO 09	PVEM	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ	H
DISTRITO 10	PAN	SI POR SAN LUIS	JOSE RAMON TORRES GARCIA	H
DISTRITO 11	PRI	SI POR SAN LUIS	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA	H
DISTRITO 12	PT	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	RENE OYARVIDE IBARRA	H
DISTRITO 13	PAN	SI POR SAN LUIS	LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN	M
DISTRITO 14	PRI	SI POR SAN LUIS	YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA	M
DISTRITO 15	PAN	SI POR SAN LUIS	BERNARDA REYES HERNÁNDEZ	M

1.5. Asignación de diputados. El trece de junio el Pleno del *CEEPAC*, llevó a cabo el cómputo estatal y así efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el *Congreso del Estado*.

1.6. Juicios presentados. Para controvertir la asignación efectuada por el *CEEPAC*, se interpusieron los medios de impugnación siguientes:

JUICIOS PRESENTADOS ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL			
No.	Expediente	Actora o actor	Fecha de presentación
1	TESLP/JDC/110/2021	Nadya Edith Rangel Zavala	17 de junio
2	TESLP/JDC/121/2021	Verónica Rodríguez Hernández	17 de junio
3	TESLP/JDC/123/2021	Juan José Hernández Estrada	17 de junio
4	TESLP/JDC/132/2021	Marta Rangel Torres	17 de junio
5	TESLP/JDC/134/2021	María Patricia Álvarez Escobedo	17 de junio
6	TESLP/JNE/30/2021	Partido de la Revolución Democrática	17 de junio
7	TESLP/JNE/31/2021	Conciencia Popular	17 de junio
8	TESLP/JNE/32/2021	Partido Acción Nacional	17 de junio
9	TESLP/JNE/34/2021	Partido del Trabajo	17 de junio

1.7. Recepción de constancias. El veintitrés de junio el *CEEPAC* remitió a este Tribunal Electoral los informes circunstanciados y anexos respectivos.

1.8. Acumulación. El veintiséis de junio el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo de acumulación de los juicios, TESLP/JDC/121/2021, TESLP/JDC/123/2021, TESLP/JDC/132/2021, TESLP/JDC/134/2021, TESLP/JNE/30/2021, TESLP/JNE/31/2021, TESLP/JNE/32/2021, se acumularon al TESLP/JDC/110/2021, posteriormente el treinta de junio se acumuló el juicio TESLP/JNE/34/2021.

1.9. Turno a la ponencia. El primero de julio se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para el trámite correspondiente.

1.10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El cuatro de julio se admitió el medio de impugnación y posteriormente el veintiséis de julio al no existir diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de nulidad electoral; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 32 y 33 de la *Constitución Local*; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58, 61, 74, 75 y 78 de la *Ley de Justicia*.

3. PROCEDENCIA

En los presente juicios, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58, 61, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

4. SOBRESEIMIENTO [TESLP-JDC/123/2021].

Respecto al juicio TESLP-JDC/123/2021 promovido por **Juan José Hernández Estrada**, en su carácter de precandidato del partido Morena por el principio de representación proporcional, se identifica que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción III, *de la Ley de Justicia* consistente en la falta de interés jurídico del actor, según los razonamientos que se expondrán a

⁴ Consultable en las páginas 2004-2007 del expediente en que se actúa.

continuación.

El artículo 74 de la *Ley de Justicia* establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares. Como presupuesto para la procedencia será necesario que el acto que se reclame afecte el interés jurídico del actor.

Por regla general el interés jurídico se perfecciona si se actualizan los siguientes supuestos:

- a) Si en la demanda se invoca la titularidad de algún derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
- b) Que el derecho que motivó el ejercicio de la acción impugnativa, en concepto del demandante, se encuentre vulnerado por el acto o resolución que cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional para lograr de manera eficaz, la reparación de ese derecho; y
- d) Que el accionante obtenga un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia.

En ese sentido, los justiciables deben contar con interés jurídico para controvertir los actos emitidos por las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas en materia electoral, entendiendo el interés jurídico como la afectación directa a un derecho sustancial del actor, de donde se desprenda que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restituir el derecho presuntamente afectado.⁵

Por otra parte, conforme lo establecen los criterios contenidos en las jurisprudencias 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁶ y 13/2004 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”,⁷ el interés jurídico se surte cuando a través de la intervención del órgano jurisdiccional se logre la restitución de algún derecho afectado, lo cual no acontece en el presente caso.

En el caso, el actor **Juan José Hernández Estrada** comparece en su carácter de militante y precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por *Morena*, a controvertir el acuerdo del *CEEPAC*, mediante el cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

Este Tribunal considera que el actor carece de interés jurídico y/o legítimo.

Esto, pues como se advierte del análisis de la demanda, la pretensión en este juicio es que se revoque el acuerdo impugnado para efecto de que se revierta la asignación de la diputación de representación proporcional a favor de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nalleli Vargas Hernández, postulados por *Morena*, acto que no vulneró derecho alguno de al actor puesto que no está legitimado para impugnar actos que afecten a diversos partidos y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional los cuales fueron debidamente registrados mediante listas de candidatos de representación proporcional postulados por diversos partidos, y dado que **el actor no fue registrado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por Morena ante el CEEPAC**, no se justifica el análisis de sus planteamientos.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en lo

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184

relativo a la ilegitimidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nalleli Vargas Hernández, se tramitó ante es órgano jurisdiccional mediante diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/98/2021 y TESLP/JDC/157/2021, por lo que no le causa perjuicio la improcedencia del presente juicio.

Por tanto, ante dichas circunstancias la emisión del acuerdo de la asignación de una diputación por representación proporcional, no se priva de algún derecho político-electoral al actor.

En estas condiciones, y dado que no se afecta el interés jurídico y/o legítimo de la parte actora, resulta procedente **SOBRESEER** en el juicio promovido por Juan José Hernández Estrada, toda vez que, mediante acuerdo de cuatro de julio, se admitió a trámite su demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El trece de junio, el *CEEPAC* realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el *Congreso del Estado* para el período constitucional 2021-2024.

Inconformes con ello, diversos partidos y candidaturas presentaron medios de impugnación locales.

Contra el referido acuerdo se presentaron diversos juicios relacionados previamente, cuyos agravios esenciales se analizarán agrupándolos, atendiendo a las temáticas jurídicas que se plantean en cada uno, las que se identifican en el siguiente cuadro:

RELACIÓN DE AGRAVIOS POR TEMÁTICA Y EXPEDIENTE		
	TEMÁTICA	EXPEDIENTES
1	<p>Incorrectamente se le retiró la candidatura de diputación de la posición cuarta de la lista de candidatos de representación proporcional postulada por Morena.</p> <p>-La actora refiere que el <i>CEEPAC</i> incorrectamente le retiró la candidatura de la diputación de RP de la cuarta posición propuesta por MORENA, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el trece de junio, por lo que se le vulneró su derecho humano a ser votada;</p> <p>-Que indebidamente se la otorgó la diputación a la C. a Marcela García Vázquez aún y cuando ésta había renunciado a la citada 4ª posición;</p> <p>-Que no fue notificada que el registro como candidata diputación de RP a la 4 posición que daba sin efectos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JDC/110/2021
2	<p>La responsable equivocadamente consideró que PAN estaba sobre representado.</p> <p>-La responsable equivocadamente consideró sobre representado al PAN y negó la asignación de la segunda posición la lista de diputados de RP, porque indebidamente consideró que Bernarda Reyes Hernández pertenecía al grupo parlamentario del PAN; sin verificar que la misma es militante del PRI.</p> <p>-Se inobserva el acuerdo del INE, relativo al criterio de militancia efectiva.</p> <p>-Aduce violencia política en razón de género, falta de congruencia y legalidad, así como que el acuerdo carece de motivación y fundamentación y violación al debido proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JDC/121/2021
3	<p>Omisión por parte del CEEPAC de implementar acciones afirmativas de género para la integración del Congreso del Estado.</p> <p>-Omisión por parte de la autoridad responsable para implementar acciones afirmativas de género para la integración del <i>Congreso del Estado</i>;</p> <p>-Integración inequitativa del <i>Congreso local</i>.</p> <p>-El <i>CEEPAC</i> debió garantizar la integración sustantiva en el Congreso del Estado y la paridad igualitaria en la fracción del <i>PRI</i>.</p> <p>-El <i>CEEPAC</i> vulneró sus derechos al no designar a la actora en primer lugar en la lista de asignación de diputados de <i>RP</i> del <i>PRI</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JDC/132/2021
4	<p>Indebida asignación de la candidata electa en el distrito electoral 1 a la fracción parlamentaria del PT, El CEEPAC incorrectamente consideró sobre representado el PT.</p> <p>- Indebida asignación de la candidata electa en el distrito I, Cinthia Verónica Segovia Colunga a la fracción parlamentaria del PT, toda vez que ella</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JDC/134/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

RELACIÓN DE AGRAVIOS POR TEMÁTICA Y EXPEDIENTE		
	TEMÁTICA	EXPEDIENTES
	<p>pertenece <i>PVEM</i>, y no al <i>PT</i> como incorrectamente lo consideró el <i>CEEPAC</i></p> <p>-El <i>CEEPAC</i> incorrectamente consideró sobre representado el <i>PT</i>.</p> <p>-Se inobserva el acuerdo del <i>INE</i>, relativo al criterio de militancia efectiva.</p> <p>-Que el <i>CEEPAC</i> no debió restar la diputación asignada al <i>PT</i> por haber alcanzado el 3%, conforme al artículo 413 fracción I de la <i>Ley Electoral</i>.</p> <p>-La responsable inobservó el artículo 413 párrafo I, fracción IV de la <i>Ley Electoral</i></p> <p>-Omisión del principio de paridad de género en la integración del <i>Congreso del Estado</i>.</p>	
5	<p>Indebida distribución de votación de la coalición "Sí por San Luis Potosí" toda vez que no fue hecha de manera igualitaria entre los partidos coaligados.</p> <p>-El <i>PRD</i> argumenta indebida distribución de votación de la coalición "Sí por San Luis Potosí" toda vez que no fue hecha de manera igualitaria entre los partidos coaligados.</p> <p>-Indebida interpretación de los artículos 89 de Ley de Partidos; 311 párrafo primero de la <i>LGIPE</i> y 179 de la <i>Ley Electoral</i></p> <p>-El actor aduce que la distribución de la votación obtenida por la Coalición "Sí Por San Luis Potosí" no fue hecha igualitariamente entre los partidos que la integran, acto que afecta directamente al <i>PRD</i>, porque le contabilizaron menos votos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JNE/30/2021
6	<p>Incorrecto ajuste al principio de paridad de género con el <i>PCP</i></p> <p>-Indebido ajuste al principio de paridad de género con el <i>PCP</i>.</p> <p>-Que el ajuste debió ser al <i>PRI</i> porque desde el registro ha incumplido con el principio de paridad de género, porque registró más hombres que mujeres en las diputaciones de mayoría relativa y la lista de diputados de <i>RP</i> la encabezó el género masculino.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JNE/31/2021
7	<p>Indebida asignación de la candidata electa en el distrito I, a la fracción parlamentaria del <i>PT</i>, el <i>CEEPAC</i> incorrectamente consideró sobre representado el <i>PT</i>.</p> <p>-Indebida asignación de la candidata electa en el distrito I, Cinthia Verónica Segovia Colunga a la fracción parlamentaria del <i>PT</i>, toda vez que ella pertenece <i>PVEM</i>, y no al <i>PT</i> como incorrectamente lo consideró el <i>CEEPAC</i></p> <p>-El <i>CEEPAC</i> incorrectamente consideró sobre representado el <i>PT</i>.</p> <p>- Que el <i>CEEPAC</i> no debió restar la diputación asignada al <i>PT</i> por haber alcanzado el 3%, conforme al artículo 413 fracción I de la <i>Ley Electoral</i>.</p> <p>-Omisión del principio de paridad para la integración del Congreso del Estado período 2021-2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JNE/34/2021

RELACIÓN DE AGRAVIOS POR TEMÁTICA Y EXPEDIENTE		
	TEMÁTICA	EXPEDIENTES
8	<p>Indebida afirmación de que el PAN supera los límites de representación establecidos en ley</p> <p>-Indebida afirmación de que el <i>PAN</i> supera los límites de representación establecidos en el artículo 54 de la <i>Constitución Federal</i>.</p> <p>-Inobservancia del criterio de la “militancia efectiva” aprobado por el <i>INE</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • TESLP/JNE/32/2021

5.2. METODOLOGÍA

Considerando que el conjunto de temáticas que plantean tanto el *PAN*, como la C. Verónica Rodríguez Hernández, van encaminados a sostener que el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional emitido por el *CEEPAC* es contrario a derecho, porque indebidamente se consideró sobre representados al *PAN* y no se aplicó el criterio de “militancia efectiva” aprobado por el *INE*.

A la par, respecto a los planteamientos del *PT* y la C. María Patricia Álvarez Escobedo relativos a que, para decretarse la sobre representación del *PT*, debe analizarse la fracción parlamentaria a la que se asignó la candidata ganadora de mayoría relativa en el distrito electoral I.

En ese mismo grupo, el agravio relacionado con que el *CEEPAC* debió aplicar el criterio de la militancia efectiva conforme al acuerdo del *INE*,⁸ para contabilizar los triunfos de mayoría relativa.

Finalmente se estudiarán de forma individual los agravios expresados por *PCP*, Marta Rangel Torres, *PRD* y Nadya Edith Rangel Zavala.

5.3. Fue correcto que el *CEEPAC* considerara que el *PAN* y al *PT* estaban sobre representados.

Los actores aducen que la responsable equivocadamente los consideró sobre representados:

⁸ *INE/CG193/2021*

- *PAN* al considerarlo sobre representado le negó la asignación de la segunda posición de la lista de diputados de RP [Verónica Rodríguez Hernández], porque consideró que Bernarda Reyes Hernández pertenecía al grupo parlamentario del *PAN*, (siendo que es del *PRI*) y se encontraba sobre representado.
- *PT* al considerarlo sobre representado le retiró la diputación de *RP* al *PT*, asignada⁹, [Patricia Álvarez Escobedo], ello por considerar que Cinthia Verónica Segovia Colunga pertenecía al *PT*, por tanto, se encontraba sobre representado. (siendo que pertenece al *PVEM*)

Son infundado los agravios, hechos valer por el *PAN*, *PT*, Verónica Rodríguez Hernández y Patricia Álvarez Escobedo, respecto a que fue incorrecto que el CEEPAC haya determinado que el *PAN* y el *PT* estaban sobre representados.

El ordenamiento jurídico mexicano impone a toda autoridad el deber de fundar y motivar todo acto que incida en la esfera jurídica de los particulares, independiente al grado de molestia que conlleve, para efecto de justificar con base en razones de hecho y de derecho sus actuaciones.¹⁰

También, se mandata que, en la conformación de los congresos debe verificarse el porcentaje de representación de las fuerzas políticas, en atención a los límites de la sobre representación y de la subrepresentación.

Asimismo, se impone expresamente un límite constitucional de subrepresentación de las minorías consistente en que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Federal establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un

⁹ Conforme a la fracción I del artículo 413, por haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

¹⁰ Principio de legalidad; reconocido en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

También, se estipula que en la conformación de los congresos debe verificarse el porcentaje de representación de los partidos políticos, en atención a los límites a la sobre representación y a la subrepresentación.

Asimismo, se impone un límite constitucional de subrepresentación de las minorías consistente en que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De igual forma, en los artículos 44 de la Constitución del Estado, 410 y 411, de la *Ley Electoral*, prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de asientos en el órgano, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

A su vez, el artículo 413 párrafo I, inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral¹¹ puntualiza que, una vez finalizada la asignación de

¹¹ ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:
[...]

diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará si es el caso aplicar a algún partido político, el o los límites contemplados en los numerales 409 y 410 de la normatividad electoral local.

Además, el propio artículo 413, fracción IV, menciona que se restará al partido que se encuentre sobre representado, las diputaciones necesarias para asignarlas al partido que se encuentre subrepresentado.

En el caso, el *CEEPAC* en el marco de las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional para integrar el *Congreso Local*, estimó que el *PAN* y el *PT* se encontraban sobre representados, decidiendo hacer el ajuste al *PAN* y al *PT*, al primero con la última diputación asignada y al segundo con la diputación de representación proporcional asignada por haber obtenido el 3% tres por ciento de votación.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado¹² que la finalidad constitucional de establecer la sobre representación, es la de fijar un tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, al disponer la base de que en "ningún caso" un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ello significa el establecimiento expreso por parte del Constituyente permanente, de fijar un tope de sobre representación: la diferencia entre el porcentaje

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley; Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo. Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos. En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.

¹² Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS.

de curules y el de votos de cada partido político no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo en el caso en que esta diferencia se deba a triunfos de mayoría relativa.

Por su parte, se considera que el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.¹³

Por ello, se procede al ejercicio de verificación¹⁴ de los límites constitucionales de sub y sobre representación, conforme al numeral 413 de la *Ley Electoral* y III. 10.1 de los **Lineamientos de sesión de cómputo** realizado por el CEEPAC.

Ahora bien, conforme a lo estipulado por el artículo 413 de la *Ley Electoral*, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

¹³ Tesis jurisprudencial P./J. 69/98, de rubro. MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación”, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Sólo en lo que corresponde a los límites de sub y sobre representación, toda vez que el ejercicio previo a dicha determinación no fue impugnado y no forma parte de la litis del presente asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO/CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA	Porcentaje de la votación emitida
PAN	179,861	14.78%
PRI	135,897	11.16%
PRD	33,701	2.77%
PT	61,948	5.09%
PVEM	280,338	23.03%
PCP	53,624	4.41%
PMC	61,674	5.07%
MORENA	196,821	16.17%
PNASLP	51,903	4.26%
PES	26,879	2.21%
RSP	52,374	4.30%
FXM	13,872	1.14%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 05	2,333	0.19%
CANDIDATO NO REGISTRADO	1,207	0.10%
VOTOS NULOS	64,784	5.32%
TOTAL DE VOTOS	1,217,216	100.00%

De los porcentajes anteriores, resultó que los partidos políticos que accedieron a la diputación de representación proporcional, por haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida, fueron PAN, PRI, PT, PVEM, PCP, PMC, Morena, PNA y RSP, a los cuales se les asignó una diputación en términos del artículo en cita.

PARTIDO POLÍTICO	Asignación fracc I	3% de votación V.V.E	Saldos de votos	Total MAYORÍA	Total RP	TOTAL
PAN	1	34,573	145,288	5	1	6
PRI	1	34,573	101,324	3	1	4
PRD						
PT	1	34,573	27,375	3	1	4
PVEM	1	34,573	245,765	4	1	5
PCP	1	34,573	19,051	0	1	1
PMC	1	34,573	27,101	0	1	1
MORENA	1	34,573	162,248	0	1	1
PNASLP	1	34,573	17,330	0	1	1
PES						
RSP	1	34,573	17,801	0	1	1
FXM						
CANDIDATO INDEPENDIENTE 05						
CANDIDATO NO REGISTRADO						
Votación Válida Emitida+	9	311,157	763,283	15	9	24

Así, se asignaron 9 de las 12 diputaciones a repartir, quedando 3 diputaciones pendientes por asignar.

La autoridad restó los votos utilizados para esa primera asignación, esto, conforme al criterio resuelto en el juicio SM-JRC-117/2012¹⁵ y acumulados, en el que se determinó que el porcentaje de votos de la distribución directa (3%) del tres por ciento, de cada partido político, debe restarse, la votación efectiva para proceder a la asignación por cociente natural, porque en el otorgamiento de diputaciones por dicho principio, cada etapa requiere que los participantes utilicen sus votos de

¹⁵ Como lo señala en el acuerdo impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

manera efectiva, para no propiciar un reparto inequitativo en detrimento de los partidos con votaciones mínimas.

Así, posterior a la asignación de diputaciones por el (3% tres por ciento de la votación válida emitida), la responsable les restó a los partidos políticos los votos utilizados para esa primera asignación; por lo que se prosiguió a obtener la votación efectiva ajustada¹⁶.

En esas condiciones, el CEEPAC asignó 3 diputaciones considerando los restos mayores de votos de los institutos políticos, PAN, PVEM y MORENA:

PARTIDO POLÍTICO	Votos	% de la Votación Efectiva Ajustada	Asignación	Total MAYORÍA	Total RP	TOTAL
PAN	145,288	19.03%	1	5	2	7
PRI	101,324	13.27%	-	3	1	4
PT	27,375	3.59%	-	3	1	4
PVEM	245,765	32.20%	1	4	2	6
PCP	19,051	2.50%	-	-	1	1
PMC	27,101	3.55%	-	-	1	1
MORENA	162,248	21.26%	1	-	2	2
PNASLP	17,330	2.27%	-	-	1	1
RSP	17,801	2.33%	-	-	1	1
Votación Efectiva Ajustada	763,283	100%	3	15	12	27

Una vez realizado lo anterior, a fin de evitar la sub o sobre representación de algún partido político, es necesario considerar las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por cada partido político; para una mejor explicación se inserta la tabla que contiene el número de diputados por ambos principios.

PARTIDO POLÍTICO	Votos	% de la Votación Emitida	Total MAYORÍA	Total RP	TOTAL	Porcentaje participación Congreso	Diferencial +- 8 pp
PAN	179,861	14.78%	5	2	7	25.93%	11.15%
PRI	135,897	11.16%	3	1	4	14.81%	3.65%
PRD	33,701	2.77%	-	-	-	0.00%	-2.77%
PT	61,948	5.09%	3	1	4	14.81%	9.73%
PVEM	280,338	23.03%	4	2	6	22.22%	-0.81%
PCP	53,624	4.41%	-	1	1	3.70%	-0.70%
PMC	61,674	5.07%	-	1	1	3.70%	-1.36%
MORENA	196,821	16.17%	-	2	2	7.41%	-8.76%
PNA SLP	51,903	4.26%	-	1	1	3.70%	-0.56%
PES	26,879	2.21%	-	-	-	-	-2.21%
RSP	52,374	4.30%	-	1	1	3.70%	-0.60%
FXM	13,872	1.14%	-	-	-	-	-1.14%
CANDIDATOS INDEPENDIENTE 05	2,333	0.19%	-	-	-	-	-0.19%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,207	0.10%	-	-	-	-	-
VOTOS NULOS	64,784	5.32%	-	-	-	-	-
Votación Emitida	1,217,216	100%	15	12	27	100%	

¹⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6º, fracción XLIV, inciso c), es la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes; es decir, dicha votación es aquella integrada por los votos de los partidos políticos que continuarán participando en la asignación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

Hasta este punto, tres partidos se encontraban fuera de los umbrales permitidos, *PAN*, *PT* y *MORENA*.

En el caso concreto, se procede al análisis de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos *PAN*, *PT* y *MORENA*, ello de conformidad con los numerales 413, párrafo I, fracción III, inciso c) y su fracción IV, de la *Ley Electoral*, con base en asignación realizada por el *CEEPAC*.

REVISIÓN FINAL DE SOBREPRESNTACIÓN			
(A) Partido	(B) % Votación Efectiva	(C) % Votación Efectiva más 8 puntos	(D) Límite máximo de curules: la multiplicación de la columna (C) por .27
PAN	16.73	24.73	6.6
PRI	12.64	20.64	5.5
PRD	N/A	N/A	N/A
PT	5.74	13.74	3.7
PVEM	26.09	34.09	9.2
PCP	4.99	12.99	3.5
PMC	5.74	13.74	3.7
MORENA	18.31	26.31	7.1
PNASLP	4.83	12.83	3.4
PES	N/A	N/A	N/A
RSP	4.87	12.87	3.4
FXM	N/A	N/A	N/A

REVISIÓN FINAL DE SUBREPRESENTACIÓN			
(A) Partido	(B) % Votación Efectiva	(C) % Votación Efectiva menos 8 puntos	(D) Límite máximo de curules: la multiplicación de la columna (C) por .27
PAN	16.73	8.73	2.3
PRI	12.64	4.64	1.2
PRD	N/A	N/A	N/A
PT	5.74	-3.74	1
PVEM	26.09	18.09	4.8
PCP	4.99	-4.99	1.3
PMC	5.74	-3.74	-1
MORENA	18.31	10.31	2.7
PNASLP	4.83	-4.83	-1.3
PES	N/A	N/A	N/A
RSP	4.87	-4.87	-1.3
FXM	N/A	N/A	N/A

La siguiente tabla muestra los porcentajes de representación de los partidos políticos en el *Congreso del Estado* antes del ajuste de los límites sobre y subrepresentación realizado por el *CEEPAC*.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
Partido	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Esta sobre o sub representado?
PAN	2.3	6.6	7	16.73	25.95	SOBRE REPRESENTADO
PRI	1.2	5.5	4	12.64	14.81	NO
PT	1	3.7	4	5.74	14.81	SOBRE REPRESENTADO
PVEM	4.8	9.2	6	26.09	22.22	NO
PCP	1.3	3.5	1	4.99	3.70	NO
PMC	-1	3.7	1	5.74	3.70	NO
MORENA	2.7	7.1	2	18.31	7.40	SUB REPRESENTADO
PNASLP	-1.3	3.4	1	4.83	3.70	NO
RSP	-1.3	3.4	1	4.83	3.70	NO
TOTAL	-----	-----	27	100%	100%	-----

Conforme a la tabla de referencia, antes del ajuste correspondiente¹⁷, se advierte que efectivamente el *PAN* y el *PT* se encontraban sobre representados, el *PAN* (con 7 diputaciones), el *PT* (con 4 diputaciones) y *MORENA* (con 2) se encontraba subrepresentado, tal y como lo determinó la autoridad responsable.

El *PAN* obtuvo una votación efectiva de 16.73 % con un porcentaje de representación en órgano de 25.93%, la sobre representación era de 9.22% esto es, estaba por encima de los ocho puntos porcentuales permitidos constitucionalmente.

Con relación al *PT* su porcentaje de votación efectiva es de 5.74% con un porcentaje de representación en el *Congreso* de 14.81%, el cual supera el límite de sobre representación con 9.07%, sobre pasando los límites permitidos.

Por lo que concierne a *MORENA* su porcentaje de votación efectiva es de 18.31% y su porcentaje de representación en la Legislatura era de 7.40%, excediendo el límite de subrepresentación que era hasta antes del ajuste de 10.91%.

En ese contexto, tal y como lo hizo la autoridad responsable, lo procedente era realizar un ajuste con el fin de cumplir lo establecido por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, 44, párrafo

¹⁷ Ajuste realizado por el *CEEPAC*.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

primero de la *Constitución del Estado* y 410 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser mayor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido, más ocho puntos porcentuales.

En ese sentido, conforme a lo estipulado por el artículo 410 de la *Ley Electoral*, a fin de evitar la subrepresentación de algún partido, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre representación en el *Congreso del Estado*, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentren en los límites determinados por el numeral 411 de la *Ley Electoral*, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En este caso, sólo MORENA, se ubicó fuera de los umbrales permitidos, como se muestra en la siguiente gráfica:

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
Partido	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje de sobre representación	Porcentaje de sub representación
PAN	7	16.73	25.95	9.22	
PRI	4	12.64	14.81	2.17	
PT	4	5.74	14.81	9.07	
PVEM	6	26.09	22.22		-3.87
PCP	1	4.99	3.70		-1.29
PMC	1	5.74	3.70		-2.04
MORENA	2	18.31	7.40		-10.91
PNASLP	1	4.83	3.70		-1.13
RSP	1	4.87	3.70		-1.17
TOTAL	27	100%	100%		

Con base en lo anterior, atendiendo a la regla contenida en el artículo 413, fracción IV, de la *Ley Electoral*, en la compensación se les restó una diputación al *PAN* y al *PT*, por ser los partidos que tenía mayor porcentaje de sobre representación; el *PAN* por haber obtenido un **9.22%**. y el *PT* de **9.07**, sí bien este último sólo obtuvo una diputación por el principio de representación proporcional ello no limita la representación de dicho partido en el *Congreso del Estado*, pues bajo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

el sistema de mayoría relativa obtuvo dos curules, con la cual la pluralidad del órgano legislativo se encuentra a salvo.

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
Partido	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado?
PAN	2.3	6.6	6	16.73	22.22	NO
PRI	1.2	5.5	4	12.64	14.81	NO
PT	1	3.7	3	5.74	11.11	NO
PVEM	4.8	9.2	6	26.09	22.22	NO
PCP	1.3	3.5	1	4.99	3.70	NO
PMC	-1	3.7	1	5.74	3.70	NO
MORENA	2.7	7.1	4	18.31	14.81	NO
PNASLP	-1.3	3.4	1	4.83	3.70	NO
RSP	-1.3	3.4	1	4.83	3.70	NO
TOTAL	-----	-----	27	100%	100%	-----

Finalmente, la verificación de los límites de representación, una vez realizados los ajustes por el CEEPAC, los partidos se encuentran dentro de los límites establecidos, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO							
Partido Político	Votación obtenida	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%, 34,573)	Diputaciones por cociente natural (254,427.6)	Diputaciones por resto mayor	Ajuste	Total de curules
PAN	179,861	5	1	0	1	-1	6
PRI	135,897	3	1	0	0	0	4
PT	61,948	3	1	0	0	-1	3
PVEM	280,338	4	1	0	1	0	6
PCP	53,624	0	1	0	0	0	1
PMC	61,674	0	1	0	0	0	1
PNA	51,903	0	1	0	0	0	1
MORENA	196,821	0	1	0	1	+2	4
RSP	52,374	0	1	0	0	0	1
TOTAL	1,074,440	15	9	0	3	0	27

a) Respecto a lo aducido **por Verónica Rodríguez Hernández, en relación a que BERNARDA REYES HERNÁNDEZ realmente pertenece al PRI** y que la autoridad responsable indebidamente la consideró del PAN, por lo que se debió de implementar el Acuerdo del Consejo General del INE/CG193/2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN

EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Es infundado el agravio, pues la actora parte de una premisa incorrecta, toda vez que la autoridad responsable obedeció a lo señalado en el Convenio de Coalición “Sí por San Luis Potosí”, en el que los partidos políticos pactaron que en el Distrito Electoral XV, el partido que postularía sería el *PAN* y a la fracción parlamentaria a la que se sumaría sería el mismo *PAN*, tal y como se advierte el convenio en cita, lo cual para una mejor ilustración se inserta la imagen que contiene lo aducido.



104

DISTRITO ELECTORAL	CABECERA	ORIGEN PARTIDARIO	GRUPO PARLAMENTARIO
I	Matamoros	PRI	PRI
II	San Luis Potosí	PAN	PAN
III	Santa María del Río	PRI	PRI
IV	Soledad de Hidalgo	PRI	PRI
V	Soledad de Graciano Sánchez	PRD	PRD
VI	San Luis Potosí	PAN	PAN
VIII	San Luis Potosí	PRI	PRI
IX	Soledad de Graciano Sánchez	PCP	PCP
X	Río Verde	PAN	PAN
XI	Cárdenas	PRI	PRI
XII	Ciudad Valles	PRI	PRI
XIII	Tamulín	PAN	PAN
XIV	Tancanhitz	PRI	PRI
XV	Tamazunchale	PAN	PAN

Respecto del método de selección de las candidaturas señaladas en el cuadro que antecede, cada uno de los partidos políticos integrantes, realizará los procesos internos señalados en su normatividad interna por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción c) del numeral 3, del artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como de sus correlativos en la legislación aplicable se señala lo siguiente:

- Partido Acción Nacional, mediante el método de designación de los candidatos que sean siglados en su favor, en los términos del artículo 102 y relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como sus correlativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- Partido de la Revolución Democrática, mediante el método de la designación por la Dirección Nacional Ejecutiva en sesión convocada para tal efecto, de conformidad con lo establecido, en el artículo 39, apartado A, fracción XVI, del Estatuto y 65 y 95 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Revolucionario Institucional, mediante la Comisión para la Postulación de Candidaturas, establecida en el artículo 198 Fracción III de los estatutos del referido instituto político.

SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ

De la imagen insertada, se advierte que en el Convenio de Coalición se estipuló que el origen partidario del Distrito XV correspondiente a Tamazunchale el origen partidario sería el *PAN* y el grupo parlamentario

al que se sumaría sería el PAN; en esa tesitura resulta ajustado a derecho que el CEEPAC haya determinado que la candidatura de Bernarda Reyes Hernández se contabilice al *PAN*.

Pues si bien, la actora manifiesta que Bernarda Reyes Hernández, es militante del *PRI*; y que, por tanto, no puede sumarse al *PAN*, su agravio deviene inoperante, toda vez que en el convenio de coalición es válido que se estipule un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición.

Resulta necesario señalar que respecto al planteamiento de que se debió atender al contenido del INE/CG193/2021, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, el mismo resulta inatendible; ello dado a que la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 hizo una nueva distribución de las atribuciones de los órganos electorales, con la premisa de fortalecer tanto a la autoridad nacional como a los organismos públicos locales electorales, en esa tesitura, lo que buscó dicha reforma es la coordinación entre ambas autoridades, del ámbito federal y local, de lo que se desprende que todas las atribuciones no reservadas expresamente al *INE* se confieren a los OPLES, resultando que entre otras, es competencia del *CEEPAC*:

- La preparación de la jornada electoral;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

Así mismo dentro de las facultades conferidas al Pleno del OPLE potosino se encuentra específicamente en el artículo 44 de la Ley Electoral, las atribuciones normativas para dictar las previsiones


normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, por lo que con base en estas disposiciones legales, la autoridad administrativa, estableció las reglas para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el ámbito local para el proceso electoral 2020-2021, señalando que en éstas no se contempló el mecanismo para la verificación de la militancia efectiva, ello en respeto a como ya se ha apuntado, la libertad de autoconfiguración de los partidos, así como la legalidad y firmeza de los convenios de coalición presentados por los institutos políticos y sancionados ante la autoridad responsable; por lo que válidamente se puede concluir que la responsable no tenía que ejecutar en lo local un acuerdo de orden nacional que específicamente se diseñó para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, de los partidos políticos nacionales.

Concluyendo que comulgar con la pretensión de la actora, nos llevaría a desconocer la distribución de competencias en los diferentes ámbitos federal y local, hasta llegar al extremo de que de manera automática, las entidades federativas tuvieran que ejecutar en lo local, los criterios aprobados por la autoridad administrativa electoral federal, aunque ello no esté ordenado por el Instituto Nacional Electoral, pasando además por alto que los acuerdos estén expresamente diseñados para las elecciones federales y además sin base o fundamento legal alguno, pues no existe disposición que establezca tal circunstancia en estos términos. Por lo que la pretensión de la actora es inatendible.

b) Con relación a los agravios expresados por María Patricia Álvarez Escobedo y el PT, respecto a que el CEEPAC incorrectamente determinó que la candidata electa en el Distrito Electoral 1, Cinthia Verónica Segovia Colunga correspondía al PT y no al PVEM, que es su partido de origen.

Los agravios resultan infundados, debido a que la autoridad responsable observó lo señalado en el Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el que los institutos políticos *PT* y *PVEM* estipularon que, en el Distrito Electoral I, el partido que postularía sería el *PT* y a la fracción parlamentaria a la que se sumaría sería al *PT*, tal y como se refiere el convenio en mención; para una mejor ilustración se inserta la imagen que contiene lo conducente.

ANEXO UNO



SIGLADO DE DIPUTACIONES LOCALES (COALICION PT-PVEM)				
No.	CABECERA	DISTRITO LOCAL	PVEM	PT
1	MATEHUALA	I		
2	SAN LUIS POTOSI	II		
3	SANTA MARIA DEL RIO	III		
4	SALINAS	IV		
5	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	V		
6	SAN LUIS POTOSI	VI		
7	SAN LUIS POTOSI	VII		
8	SAN LUIS POTOSI	VIII		
9	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	IX		
10	RIO VERDE	X		SOLOS
11	CÁRDENAS	XI		
12	CIUDAD VALLES	XII		
13	TAMUÍN	XIII		
14	TANCANHUITZ	XIV		
15	TAMAZUNCHALE	XV		

De la imagen insertada, se aprecia que el partido político con derecho a postular en el Distrito I (Matehuala) según el Convenio de Coalición¹⁸ fue el *PT*, asimismo, se estipuló que para el caso de resultar electos los candidatos postulados estos pertenecerían al grupo parlamentario de origen, de ahí que se encuentre correcto que el CEEPAC haya determinado que la candidatura de Cinthia Verónica Segovia Colunga del Distrito I se sume a la fracción parlamentaria del *PT*.

Si bien, la actora María Patricia Álvarez Escobedo, manifiesta que en el primer convenio de coalición aparecía siglada el Distrito I al *PVEM*, no obstante, a ello el nueve de febrero se presentó ante el CEEPAC ADEDUM MODIFICATORIO¹⁹, del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” escrito signado por Jesús

¹⁸ Consultable en las páginas.--
¹⁹ Consultable en las páginas 2227-2268

Emmanuel Ramos Hernández en su carácter de Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; María Patria Álvarez Escobedo en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí [además actora en este juicio], entre otros; mediante el cual adjuntaban convenio de coalición modificatorio en el que se establece que en el distrito I, postularía el *PT* y se sumaría a esa fuerza política.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora María Patria Álvarez Escobedo, al señalar que la diputación del Distrito I, debe sumarse a la fracción parlamentaria del PVEM, toda vez que se encuentra plenamente acreditado en autos del expediente que en el ADEDUM MODIFICATORIO²⁰, del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, presentado ante el CEEPAC, que en el Distrito I, quedó siglado al PT, por consiguiente es correcto que la candidatura ganadora de ese distrito (Cinthia Verónica Segovia Colunga) se sume a la fracción parlamentaria del *PT*.

El Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que tratándose de materia electoral predomina el principio de buena fe, por ello la autoridad administrativa electoral sólo debe revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y no es procedente que cuestione, los actos intrapartidistas de selección de candidaturas, o bien de aquellos que se deriven de los Convenios de Coalición.

Al respecto la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-CDC-8/2015²¹, ratificó la libertad de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como el derecho a la libre asociación política con la que cuentan las personas ciudadanas como una garantía fundamental que el Estado debe proteger; considerando que en el acuerdo de convenio de que se trata atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidatos conforme a sus Estatutos, así como el reconocimiento del ejercicio del derecho que

²⁰ Consultable en las páginas 2227-2268

²¹ Referenciado en el juicio SM.JRC-270/2018

tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.

Asimismo, determinó que en el **convenio de coalición es válido que se estipule un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición**, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Dicho criterio se fortalece con el criterio en la jurisprudencia 29/2015, con el rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN, la cual establece que entre los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra justificación en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace

posible el acceso de aquellos al poder público.

En ese sentido, al resolver la Sala Superior el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018, determinó que el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos.

De igual forma, en dicho criterio señaló que la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad, permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.

Determinó que el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos.

Es de resaltar que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021, nuevamente validó el derecho de los partidos de presentar sus candidaturas en términos de los convenios de coalición que decidan celebrar; y que en la etapa de asignación de diputaciones de RP, no se puede modificar lo acordado por los partidos en el convenio de coalición, pues se debe respetar lo señalado en cuanto al **partido de origen y al grupo parlamentario al que pertenecerán las personas que obtienen el triunfo**; enfatizó que con ello no se produce ningún riesgo de contravención a la bases constitucionales del sistema de RP.

Por lo que, resolvió que en la aprobación del convenio de coalición no se definen candidaturas, sino que solo se reservan demarcaciones electorales por partido, por lo que no estaría justificado restringir la posibilidad que tienen los partidos de convenir el partido de origen y de destino de las postulaciones de MR que realicen de forma coaligada.

Por otro lado, la libertad de autodeterminación de los partidos políticos no implica un impedimento para la autoridad electoral verifique los límites de representatividad de sobre y subrepresentación.

c) Falta de congruencia, legalidad, motivación, fundamentación y violencia política, en el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Respecto a los agravios hechos valer relativos a violencia política falta de congruencia, legalidad, motivación, fundamentación violación al debido proceso, expresados por **Verónica Rodríguez Hernández**.

Son agravios ineficientes, por haberse expresado de manera genérica, en lo que respecta a violencia política la actora no especifica cuales fueron los actos que a su consideración generan dicha conducta y de los hechos narrados no se advierten los elementos²² para que se actualicen la violencia política conforme a la jurisprudencia 21/20218 con el rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Con independencia de ello, es necesario precisar que la Sala Superior ha señalado que el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener

²² Jurisprudencia 21/2018, con el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, de naturaleza legal, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados .

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Contrario a lo manifestado por la actora, el acuerdo impugnado cuenta con la congruencia de Ley, pues dicho acuerdo no introduce cuestiones ajenas al acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

En relación a la falta de fundamentación y motivación de acuerdo que se impugna, los agravios son infundados, toda vez que el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional, contiene entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acuerdo, de lo que se deduce que el acuerdo, está debidamente fundado y motivado, tal y como se advierte del mismo, toda vez que en el mismo se expresen las razones y motivos que conducen al CEEPAC determinar la asignación de diputaciones de representación proporcional precisando los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.²³

²³ **Jurisprudencia 5/2002**, con el rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y

5.4. Fue correcto que el CEEPAC omitiera aplicar el criterio de la “militancia efectiva” aprobado en el acuerdo del INE,²⁴ en la asignación de diputados federales de representación proporcional.

Los actores PAN, PT, así como las CC. Verónica Rodríguez Hernández y María Patricia Álvarez Escobedo, argumentan que el CEEPAC, debió considerar los triunfos de mayoría relativa y contabilizarlo a favor del partido de origen de los candidatos, tomando en cuenta su militancia efectiva y, posteriormente, en la asignación de diputaciones de *RP*, se debió verificar el límite de sobrerrepresentación, conforme a los criterios establecidos en el acuerdo del INE.

Los agravios devienen inoperantes, debido a que el acuerdo INE/CG193/2021, fue emitido por el Consejo General del INE,²⁵ **exclusivamente** para la asignación diputaciones de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, toda vez que, de la parte integral de dicho acuerdo en ninguna parte refiere que el mismo sea obligatorio para los *OPLES*.

Además, es de señalar que el CEEPAC, no emitió un acuerdo similar, en el que se especificara el procedimiento para conocer la “afiliación efectiva”, al momento del registro de las candidaturas respectivas ni para la asignación de diputaciones de representación proporcional en casos de convenios de coalición.

En este sentido, resulta inviable la petición de los actores de que se aplique el criterio de “afiliación efectiva” conforme al acuerdo INE/CG193/2021, emitido por el por el Consejo General del *INE*.

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

²⁴ INE/CG193/2021

²⁵ El diecinueve de marzo.

Toda vez que, aunque fuera procedente el agravio respectivo para efectos de que se considerara el criterio establecido por el *INE*, en los términos solicitados, no sería factible realizar el procedimiento en virtud de que dicho actuar implicaría realizar previamente diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo para su desarrollo, aprobación e implementación, por tanto, resultan de imposible realización, además se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica al aplicarse para efectuar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; sin la debida aprobación previa en los términos de Ley.

En ese contexto, la aplicación del criterio establecido en el referido acuerdo tendría verificativo al momento de realizar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, como ya se dijo sería necesario realizar un análisis de caso concreto en que se pretende su aplicación, en el cual se tomarán en consideración las circunstancias particulares, lo cual no es posible aplicar al caso concreto.

La aplicación del criterio del acuerdo *INE/CG193/2021* que proponen los actores como modelo o punto de partida a seguir para la asignación de diputados de *RP*, implicaría una serie de actos previos, los cuales no fueron programados anticipadamente.

En el modelo que se pide se aplique al caso en estudio, la autoridad responsable al momento de aplicar “la afiliación efectiva”, tendría que considerar los padrones de afiliación²⁶ de los partidos políticos participantes en la asignación de diputados de *RP*, lo que implicaría que ya se contara con ellos, lo cual no es así; por consiguiente, en el presente asunto al no contar el *CEEPAC*, con los elementos necesarios para implementar dicho criterio resulta de imposible la realización.

En tal sentido, para llevar a cabo dicho procedimiento el *INE* en primer término actualizó los padrones de militantes de los partidos políticos

²⁶ Tal y como lo implementó el *INE*.

participantes, estableció una fecha de corte para la verificación de la afiliación de los candidatos postulados; con la posibilidad y tiempo necesarios para que la autoridad electoral llevará a cabo las acciones relacionadas con la revisión de las postulaciones y su afiliación efectiva; además de la posibilidad de realizar aclaraciones con respecto a su afiliación, por lo que en el caso concreto, sería necesario contar con la posibilidad material y temporal, lo cual no acontece.

Por tanto, la aplicación de la pretensión final de los actores implicarían la implementación de lineamientos y acuerdos previos aprobados por la autoridad local para que entre otras cosas se tutelara el principio de certeza, además de haber previsto que se contara con los insumos y elementos técnicos, materiales y temporales necesarios para llevar a cabo dicha tarea, a fin de garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica para los implicados, lo cual evidentemente resulta material y jurídicamente inviable en este momento por lo que genera la improcedencia de su pretensión.

Es preciso señalar que, lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio del expediente **SG-JRC-144/2021**.

En ese orden, resultan inoperantes los agravios, por lo que se estima correcta la aplicación de la fórmula en términos del artículo 413 en relación con los numerales 411 y 412 de la Ley Electoral, así como el ajuste para evitar la sobre representación de los *PAN* y *PT*, así como la subrepresentación de *MORENA*.

5.5. Es correcto el ajuste al PCP, para compensar la conformación paritaria en el Congreso Local.

El partido *PCP* señala que fue indebido el ajuste al principio de paridad de género con el *PCP*, toda vez que el ajuste se debió hacer con el *PRI* porque desde el registro ha incumplido con el principio de paridad de género, registrando más hombres que mujeres en las diputaciones de mayoría relativa y además la lista de diputados de RP la encabezó el

género masculino.

Los agravios son infundados.

Conforme al principio constitucional de paridad de género, el *Congreso Local* debe conformarse por igual número de hombres y mujeres.

De esa manera, el ajuste para lograr la integración paritaria del *Congreso del Estado* debe observarse el procedimiento estipulado en los *Lineamientos de Paridad*, en las etapas de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Además, en el criterio sustentado en la tesis P./J. 12/2019 (10a.) con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL **QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO**, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR²⁷, se establece que el análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico, ya que considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen

²⁷Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 12/2019 (10a.).

curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.

La normatividad jurídica de la materia no contempla una medida que determine una conformación paritaria del Congreso Local, pues el artículo 294 de la *Ley Electoral*, sólo refiere el mandato de registrar listas de candidatos de representación proporcional de manera alternada, con el fin de cumplir con el principio de paridad de género establecido en la *Constitución Federal*, sin embargo, el veinticinco de octubre de dos mil veinte, el CEEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual emite los lineamientos²⁸ que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, cuales fueron confirmados por la Sala Regional de Monterrey.

Los *Lineamientos de Paridad* en lo conducente refieren lo siguiente:

7.2. Realizada la asignación de diputaciones de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:

1. Determinará con base en las diputaciones de mayoría relativa electas, y las asignaciones de diputaciones de representación proporcional que, de acuerdo con su votación le hubiesen correspondido a cada uno de los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria del Congreso del Estado electo. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

2. De advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, el Pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

Los lineamientos de paridad estipulan que debe predominar el género masculino en la integración del *Congreso del Estado*, el Pleno del CEEPAC modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que **habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya**

²⁸Lineamientos que fueron impugnados y confirmados mediante las resoluciones del recurso de revisión TESLP/RR/14/2020 y el juicio de revisión constitucional SM-JRC-12/2020.

obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del *Congreso del Estado*.

Al efecto, para verificar si fue correcto el ajuste al *PCP*, para lograr la conformación paritaria en el *Congreso del Estado*, es necesario revisar los actos del *CEEPAC*; así se tiene que, una vez realizada la asignación de diputaciones de *RP*; el mismo procedió a la revisión del principio de paridad de género en la integración del *Congreso del Estado*, conforme a lo establecido en los artículos 411, 412 y 413 de la Ley Electoral, las asignaciones de diputaciones de *RP*, quedaron de la forma siguiente:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		GÉNERO	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA
PVEM	ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON	H	280,338
PVEM	NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON	M	280,338
MORENA	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	H	196,821
MORENA	LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ	M	196,821
MORENA	JOSE ANTONIO LORCA VALLE	H	196,821
MORENA	MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ	M	196,821
PAN	JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ	H	179,861
PRI	ALEJANDRO LEAL TOVIAS	H	135,897
PMC	EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS	H	61,674
PCP	OSCAR CARLOS VERA FABREGAT	H	53,624
RSP	GABRIELA MARTINEZ LARRAGA	M	52,374
PNASLP	MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO	M	51,903

En la asignación de diputaciones de *RP*, se asignaron 5 mujeres y 7 hombres, en este caso, se hace necesario tomar en cuenta las diputaciones de mayoría relativa, para verificar el principio de paridad.

DIPUTACIONES MAYORIA RELATIVA		GÉNERO
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA	M
SI POR SAN LUIS	RUBEN GUAJARDO BARRERA	H
SI POR SAN LUIS	HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI	H
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ	H
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN	M
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	ELOY FRANKLIN SARABIA	H
ALIANZA PARTIDARIA PAN, PRI, PRD, PCP	MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI	M
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS	M
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ	H
SI POR SAN LUIS	JOSE RAMON TORRES GARCIA	H
SI POR SAN LUIS	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA	H
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	RENE OYARVIDE IBARRA	H
SI POR SAN LUIS	LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN	M
SI POR SAN LUIS	YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA	M
SI POR SAN LUIS	BERNARDA REYES HERNÁNDEZ	M

De acuerdo con los resultados de diputaciones por ambos principios tanto de mayoría relativa como de representación, la integración del *Congreso del Estado* se integraba por **12 mujeres y 15 hombres**, por ello, era evidente que no se lograba el cumplimiento del principio de paridad, de ahí que resultó necesario efectuar un ajuste para alcanzarla.

Como se observa, ante la falta del principio de paridad en la conformación del *Congreso del Estado*, el *CEEPAC* de manera correcta realizó el ajuste de paridad conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de los *Lineamientos de Paridad*, modificando el género del partido político con menor votación válida efectiva a fin de integrarlo de manera paritaria.

Así las cosas, el ajuste por razón de género recayó en el candidato de la lista propuesta por el partido político que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, en el presente caso *PCP*.

En ese contexto, al no existir paridad de género en la integración del *Congreso del Estado*, correspondía como acertadamente lo hizo el *CEEPAC* hacer el ajuste, conforme al numeral 7.2 *Lineamientos de Paridad* en la lista del partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista haya obtenido menor votación válida efectiva, si bien existen dos partidos con menor votación *RSP* con (52,374) y *PNASLP* con (51,903), estos dos partidos políticos postularon en primera posición al género femenino, tanto conforme a los *Lineamientos de Paridad*, concernía el ajuste a la lista del *PCP*, con una votación válida efectiva (53,624), por ello, correspondía a la diputación de *RP* a la segunda posición registrada, [la C. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ].

De conformidad con el artículo 155 de la *Ley Electoral Local*, los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional. Dichas listas deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 294 de la *Ley Electoral*, en el

sentido de presentar un orden alternado del género de los candidatos propietarios, en el caso en estudio el *PCP* registró la lista de candidaturas de diputados de representación proporcional de la forma siguiente:

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR		
NÚMERO DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	OSCAR CARLOS VERA FABREGAT	FRANCISCO JAVIER TOVÍAS AZUA
2	MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ	CELIA GABRIELA CÁRDENAS BANDA
3	OMAR ALEJANDRO BALDERAS HERRERA	ISAAC ABAD BLANCO JUÁREZ
4	MARÍA GUADALUPE SALAZAR CASTILLO	JUANA MARÍA RAMOS MARTÍNEZ
5	LUIS JESÚS RODRÍGUEZ TORRES	JACOBO CONTRERAS MEDINA
6	LUZ AURORA RAMOS MARTÍNEZ	MARÍA ISELA CANCINO ESPARZA

De la lista de diputaciones de *RP* registrada por el *PCP*, se tiene que efectivamente la posición segunda corresponde a la C. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, por lo que la medida tendiente a alcanzar la paridad asignándole la diputación respectiva, no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados; tal como indica el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”²⁹

²⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51. Que a la letra dispone REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Este Tribunal Electoral considera correcto el ajuste de paridad realizado por el *CEEPAC*, toda vez que, cuando se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, debe llevar a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano legislativo, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, conforme a lo establecido por el numeral 7.2 de los *Lineamientos de Paridad*.

Lineamientos que además cabe destacar, adquirieron firmeza jurídica total y fueron debidamente conocidos por los actores políticos que hoy controvierten el acuerdo de mérito.

Es de resaltar que, las autoridades electorales están obligadas a observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

Por lo que, al momento de hacer la asignación de diputaciones, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, **entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género** en la integración del *Congreso del Estado*.

La aplicación de la paridad está sujeta a las reglas e interpretación conforme de la autoridad correspondiente, la cual tiene la potestad de

establecer dichas reglas y aplicarlas.

Así, toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia³⁰.

La aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.³¹

Por ello, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público³².

³⁰ Jurisprudencia 9/2021 con el rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD
Consultable
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2021&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%c3%89NERO>.

³¹ Jurisprudencia 10/2021 con el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**
Consultable en la página
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%c3%89NERO>.

³² Ibidem

Con base en los ejes antes referidos se considera que la determinación efectuada por el *CEEPAC*, es correcta, en el sentido de trasladar el ajuste conforme a los Lineamientos referidos, con el partido político con derecho a la asignación en los órganos de representación proporcional del ámbito estatal y municipal con menor votación (en este caso *PCP*), pues corresponde a las autoridades electorales establecer los mecanismos y acciones tendentes a garantizar la efectividad del principio constitucional de paridad de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional y verificar la conformación final del órgano legislativo.

Además, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo, pues se trata de una candidatura que el partido político y los independientes determinaron postular, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tiene por finalidad, la paritaria integración de los órganos de representación en el Congreso ³³.

Por tanto, el argumento del partido recurrente de que el ajuste de género viola los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y que deja al partido político en estado de indefensión, resulta carente de sustento.

La ley obliga a los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del *Congreso Local* a garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

Las medidas afirmativas –aun cuando opera para la postulación de

³³ Lo robustece el criterio emitido en juicio de revisión constitucional SX-JRC-16/2021.

contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria— está dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal en el estado de San Luis Potosí, sino que lo que se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación.³⁴

Éstos deben de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, disposición que interpretada de manera sistemática y funcional con el diverso numeral 294 de la *Ley Electoral* el cual constituye un mecanismo para que el goce del derecho de igualdad de las personas o grupos colectivos.

Así, la acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional que tiene como finalidad, constituir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular.

Corresponde a las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales corregir el escenario donde la mujer resulte representada en minoría dentro de los órganos de representación popular en las entidades federativas, y con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, las autoridades que lo conforman deben dar un efecto útil a las normas —nacionales y supranacionales— que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

En tal sentido, de la normatividad que enseguida se invoca se advierte

³⁴ Lo anterior considerando que el artículo 7, párrafo IV de la Constitución Local contiene la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

lo siguiente:

-Que los artículos 1 y 4 de la *Constitución General* establecen el principio de interpretación *pro persona*, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.

-Que los diversos 3; 4, párrafo 1; y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), vinculan a los integrantes del Estado a adoptar las medidas necesarias incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad *de facto* entre los géneros, tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales.

-Que el dispositivo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.

-Que el numeral 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los estados parte.

-Finalmente, que los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.

Del bloque normativo invocado, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece que los estados miembros deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes.

Entonces, la medida que se advierte idónea para garantizar ese

derecho es la de ajustar la asignación de curules de representación proporcional, ello con el fin de lograr condiciones de paridad en la integración del órgano legislativo.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional, no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de acceder a una.

Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que, una vez efectuada la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se pueda llevar a cabo un ajuste con miras a lograr la conformación paritaria del órgano en cuestión.

En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar un escaño estará limitado en la medida que su nombramiento como diputado impida que en la integración del *Congreso del Estado*, se respete el principio de igualdad y así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

Por ello, se concluye que el orden de prelación en la lista estatal, tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional, conclusión posible de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 135 párrafo I, fracción XIX y 294, de la *Ley Electoral Local*, que reconoce los derechos político electorales de las mujeres, permitiendo sobrepasar los obstáculos que impidan que las candidatas accedan a una diputación por el principio de representación proporcional, propiciando

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

en este caso, la integración del congreso de forma paritaria, razonamientos que se robustece con el contenido de la tesis IX/2014 de rubro “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.³⁵

Una vez efectuado el ajuste para lograr una integración paritaria del Congreso del *Estado*, en los términos expuestos se obtiene el resultado siguiente.

INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO		PRINCIPIO
	RUBEN GUAJARDO BARRERA	MR
	MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI	MR
	JOSE RAMON TORRES GARCIA	MR
	LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN	MR
	BERNARDA REYES HERNÁNDEZ	MR
	JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ	RP
	HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI	MR
	EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA	MR
	YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA	MR
	ALEJANDRO LEAL TOVIAS	RP
	CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA	MR
	SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ	MR
	RENE OYARVIDE IBARRA	MR
	DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN	MR
	ELOY FRANKLIN SARABIA	MR
	MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS	MR
	JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ	MR
	ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON	RP
	NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON	RP
	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	RP
	LIDYA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ	RP
	JOSE ANTONIO LORCA VALLE	RP
	MARCELA GARCIA VAZQUEZ	RP
	MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ	RP
	EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS	RP
	MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO	RP

³⁵ Visible en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

	GABRIELA MARTINEZ LARRAGA	RP
---	---------------------------	----

De la tabla citada, contiene la conformación final del *Congreso del Estado*, **13 mujeres y 14 hombres**, por lo tanto, se cumple el principio de paridad, si bien el objetivo legal de la paridad de género va encaminado a la conformación de un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento hombre en los órganos de representación, ello no es viable en las integraciones de número impar, pues ante la ausencia de una norma que prevea que la curul impar se otorgue al género históricamente sub representado, la paridad se tutela garantizando la mayor aproximación a la mitad de la conformación total, como sucede en el presente caso.

Con relación al agravio relativo a que **-el CEEPAC debió hacer el ajuste a la paridad con el PRI-** porque desde el registro había incumplido con el principio de paridad de género, registrando más hombres que mujeres en las diputaciones de mayoría relativa y además la lista de diputados de *RP* la encabezó el género masculino-, dicho agravio deviene inoperante.

Se arriba a esta conclusión pues se considera que el *PCP* debió combatir en el momento procesal oportuno, el acuerdo que declaró procedente el registro de las diputaciones del *PRI* por el principio de *RP*, por considerarse que no cumplía los requisitos de paridad de género que alega y no en el momento de la asignación de diputaciones de *RP*.

De dicho contexto, resulta evidente que la obligación de la autoridad administrativa electoral es revisar la paridad de los institutos políticos en la etapa de registros de candidaturas tal y como lo establece la ley y no al momento de la integración del órgano legislativo, ya que en esta última etapa sólo se revisa la paridad en la conformación final del *Congreso del Estado*; además de que no existe norma que regule la paridad de las fracciones parlamentarias en dicha integración.

5.6. El CEEPAC sí implementó acciones afirmativas de género para la integración paritaria del Congreso del Estado.

La actora Marta Rangel Torres, se duele de la omisión del CEEPAC para implementar acciones afirmativas de género para la integración del *Congreso del Estado* y garantizar que la fracción parlamentaria del *PRI* se integre de forma paritaria.

Lo anterior, porque en el *Congreso del Estado* las mujeres se han encontrado históricamente menos representadas que los hombres en dicho órgano constitucional; por ello el CEEPAC debió establecer acciones afirmativas de género y asignar una diputación de *RP* de género femenino a la fracción parlamentaria del *PRI*, para garantiza la integración sustantiva del *Congreso del Estado*.

Los agravios son infundados, al respecto debe señalarse que el CEEPAC sí implementó acciones afirmativas a efecto de favorecer la presencia de mujeres en el Congreso del Estado, tal y como se ha señalado en el punto que antecede.

Al respecto, como se apuntó, el veinticinco de octubre del año dos mil veinte, respectivamente, el Pleno del CEEPAC, aprobó los Lineamientos en los que se establece el mecanismo que se aplicaría para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

Por lo que los agravios son infundados, respecto a que el CEEPAC debió garantizar la integración paritaria de la fracción parlamentaria del *PRI*, dado que eso debió ser alegado en la etapa del registro de candidatos y no en la asignación de diputaciones de *RP*, toda vez, que en la asignación de estas diputaciones de *RP* sólo se verifica la paridad de la integración final del Congreso del Estado y no en las fracciones parlamentarias, como equivocadamente lo pretende la actora.

Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, en el sentido de que el *Congreso del Estado* debe integrarse por igual

número de hombres y mujeres.

El *CEEPAC* aplicó los referidos Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplaca para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

En ese tenor, el artículo 36 en sus párrafos I y II de la *Constitución Local*, mandata a los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros y la postulación y registro de forma paritaria entre hombres y mujeres de sus candidatos a integrar el *Congreso*; el artículo 294 de la *Ley Electoral* que dispone, en lo que interesa, que las listas de representación proporcional de diputados deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la *Constitución Federal*, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Para una mejor explicación se cita la lista de diputaciones de *RP* presentada por el PRI.

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
NÚMERO DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ALEJANDRO LEAL TOVÍAS	MARTÍN FRANCISCO JAVIER PUENTE REYNA
2	MARTA RANGEL TORRES	MARTHA EUGENIA MALDONADO MANZO
3	HÉCTOR GREGORY LOPEZ TOVAR	JOSÉ LUIS MEJÍA LÓPEZ
4	FLOR DE GUADALUPE MALPICA GONZÁLEZ	SARA MONSERRAT SOLÍS PÉREZ
5	MARIANA GARCÍA ALCALDE	ADREA ELIZABETH RAMÍREZ ROCHA
6	CARLOS MISSAEL SALAZAR TORRES	DIEGO DE LA ROSA SALAZAR
7	MÓNICA IVETT ARRIAGA RODRÍGUEZ	JUANA ARRIAGA ARRIAGA

De lo anterior se advierte que el PRI sí dio cumplimiento al artículo 294, de la *Ley Electoral*, en virtud de que registró de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Por otro lado, debe señalarse que, si bien existió un ajuste a ese registro por parte del *CEEPAC*, se impugnó mediante recurso de revisión ante este Tribunal Electoral el cual correspondió el expediente *TESLP/RR/11/2021* y acumulados, el cual se resolvió en el siguiente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

sentido:

“Se revoca el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2020-2021”.

Dicha resolución causó ejecutoria sin que fuera impugnada por la ahora actora, adquiriendo la definitividad jurídica correspondiente, por lo que tratar de revivir un acto que ya fue juzgado y que ha adquirido firmeza, trae como consecuencia que sus agravios se tornen inoperantes respecto al indebido cumplimiento de paridad de género por parte del *PRI*.

Además de resaltar, que no existe disposición legal que exija paridad en la fracción parlamentaria para integrar la legislatura estatal, pues como ya se ha señalado, el principio de paridad debe regir en el registro de las candidaturas a las diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

A mayor ilustración, en la siguiente tabla se refleja la integración final del *Congreso del Estado*, el cual se encuentra integrado de manera paritaria.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO						
Cargo	Partido Político	Nombre	Lugar en lista	G	% de Votación válida emitida	Asignación
1. Diputación	PAN	JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ	1	H	15.61%	Porcentaje específico
		RAÚL RODRÍGUEZ GUERRERO				
2. Diputación	PRI	ALEJANDRO LEAL TOVIÁS	1	H	11.79%	Porcentaje específico
		MARTÍN FRANCISCO JAVIER REYNA PUENTE				
3. Diputación	PVEM	ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON	1	H	24.33%	Porcentaje específico
		CANDIDO OCHOA ROJAS				
4. Diputación	PMC	EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS	1	H	5.35%	Porcentaje específico
		VALENTIN MARTINEZ SALAZAR				
5. Diputación	MORENA	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	1	H	17.08%	Porcentaje específico
		AMILCAR LOYDE VILLALOBOS				
6. Diputación	MORENA	LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ	2	M	17.08%	Porcentaje específico
		GABRIELA DE JESÚS GONZÁLEZ VIERA				

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

7. Diputación	PNASLP	MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO	1	M	4.50%	Porcentaje específico
		XOCHITL ZAMORA PEDRAZA				
8. Diputación	RSP	GABRIELA MARTINEZ LARRAGA	1	M	4.54%	Porcentaje específico
		MARIA CONCEPCIÓN CAQLVILLO MC COY				
9. Diputación	PCP	MA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	1	M	4.65%	Compensación Constitucional
		CECILIA GABRIELA CARDENAS BANDA				
10. Diputación	PVEM	NADIA EMERALDA OCHOA LIMÓN	2	M	24.33%	Resto mayor
		ARACELI MARTÍNEZ ACOSTA				
11. Diputación	MORENA	JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE	3	H	17.08%	Resto mayor
		OSCAR HERNANDEZ CRUZ				
12. Diputación	MORENA	MARCELA GARCÍA VAZQUEZ	4	M	17.08%	Resto mayor
		MARICELA OVIEDO RAMÍREZ				

Por lo que, contrario a lo aducido por la actora, el CEEPAC, sí realizó la conformación del *Congreso del Estado* de manera paritaria, tal y como se refirió en líneas que anteceden y sí se implementaron las medidas afirmativas que constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja.

En ese contexto, previo a la jornada electoral la autoridad responsable implementó acciones afirmativas³⁶ para favorecer a las mujeres; así, aprobó los *Lineamientos de Paridad*, los cuales regulaban la paridad en la postulación de candidaturas y en la integración del *Congreso Estatal*, (en la asignación de diputaciones de *RP*); ello, para garantizar el principio de paridad; no obstante a ello, dichos lineamientos no exigen que se revise la paridad de la fracción parlamentaria en la integración

³⁶ Jurisprudencia 30/2014, con el rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

del Órgano Legislativo, como lo pretende la actora, por tanto resultan infundados sus agravios.

5.7. Fue correcta la distribución de votación de la coalición “Sí por San Luis Potosí” entre los partidos coaligados.

El *PRD* argumenta que la distribución de votación de la coalición “Sí por San Luis Potosí” se hizo de manera indebida porque la votación no fue realizada de manera igualitaria entre los partidos coaligados, toda vez, que se interpretó de manera incorrecta los artículos 89 de *Ley de Partidos*; 311 párrafo primero de la *LGIPE* y 179 de la *Ley Electoral*.

Los agravios hechos valer por el *PRD* resultan infundados.

El actor aduce que la distribución de la votación obtenida por la Coalición “Sí por San Luis Potosí” no fue hecha igualitariamente entre los partidos que la componen, acto que afecta directamente al *PRD*, porque le contabilizaron menos votos.

Conforme al numeral III.9.1, de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, la distribución de votos de candidaturas de coalición, los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deben sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición.

En ese sentido, el artículo 87, en el punto 13, de LGPP, y en el numeral 179, segundo párrafo de la Ley Electoral se establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")

Se considera necesario resaltar lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la inconstitucionalidad.

Así, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 22/2014, 26/2014, 28/2014 Y 30/2014, determinó que conforme al artículo 54 de la Constitución Federal, todo partido político que acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos distritos uninominales y alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tiene derecho a que les sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida.

En la mencionada acción de inconstitucionalidad, señaló que el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las que se establecen en la Constitución para la asignación de representación proporcional, so pena de afectar la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del elector.

Con esos argumentos, resolvió que era injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la *Ley Partidos* determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

En ese tenor, declaró que dicha fracción de artículo limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se

permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.

El *PRD*, manifiesta que debieron contabilizarse y distribuirse los votos de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, en el sentido de que los votos de la Coalición deben contar para la asignación de diputados de representación proporcional; el partido parte de una idea incorrecta, pues es de señalarse que el *CEEPAC*, sí obedeció el criterio de referencia emitido por la *SCJN* y contabilizó los votos distribuidos de la candidatura de las coaliciones, para la asignación de diputaciones de representación proporcional tal y como se observa en cada una de las actas de cómputo³⁷ distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.

En ese contexto, es de resaltar que, al *PRD*, no se le asignó una diputación de *RP*, porque no obtuvo el porcentaje requerido del tres por ciento para dicha asignación, conforme al artículo 413, fracción I, de la Ley Electoral, tal y como se observa en los resultados de votación de los 15 distritos electorales, en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% de la VOTACIÓN EMITIDA
PAN	179,861	14.78%
PRI	135,897	11.16%
PRD	33,701	2.77%
PT	61,948	5.09%
PVEM	280,338	23.03%
PCP	53,624	4.41%
PMC	61,674	5.07%
MORENA	196,821	16.17%
PNA	51,903	4.26%
PES	26,879	2.21%
RSP	52,374	4.30%
FXM	13,872	1.14%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	2,333	0.19%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,207	0.10%
VOTOS NULOS	64,784	5.32%
VOTACIÓN EMITIDA	1,217,216	100%

³⁷ Consultables en las páginas 2115 .2130, del Tomo III, del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

De la tabla inserta, se advierte la votación total del *PRD* por distritos electorales, dichos totales incluyen los votos distribuidos de la candidatura de la Coalición multireferida, tal y como se acredita con las 15 actas de cómputo distritales de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa,³⁸ con una **votación efectiva de 2.77%**, es por ello que no alcanzó a obtener una diputación de *RP*, por tener un porcentaje de votación menor al tres por ciento.

RESULTADOS DEL PRD EN LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES DE SAN LUIS POTOSÍ									
DISTRITO	PRD	PAN PRI PRD CP	PAN PRI PRD	PAN PRD CP	PRI PRD CP	PAN PRD	PRI PRD	PRD CP	VOTOS OBTENIDOS POR PRD EN EL DISTRITO
I	1256	608	413	10	13	118	29	18	1634
II	1249	798	725	20	17	47	16	8	1735
III	9044	237	210	24	7	716	55	22	9579
IV	----- -	ALIANZA VA X 22214	----- ----	----- --	----- --	----- ----	----- --	----- --	1111
V	1719	447	368	12	5	57	25	23	2011
VI	1011	396	456	15	10	41	18	20	1309
VII	----- -	ALIANZA VA X 47855	----- ----	----- --	----- -	----- --	----- -	----- --	3828
VII	786	480	457	10	7	60	11	2	1099
IX	1589	368	325	9	6	31	12	13	1822
X	530	423	215	13	13	79	29	3	768
XI	2021	411	357	12	4	82	32	7	2309
XII	823	241	185	5	6	29	12	9	973
XIII	1694	220	142	13	5	56	28	31	1860
XIV	1321	358	201	16	11	60	51	13	1548
XV	1918	193	118	8	8	34	34	15	2050
TOTAL									33,701

La tabla anterior muestra los votos obtenidos por las candidaturas de la coalición y alianza partidaria, los cuales contienen la suma de las combinaciones de votación recibida, distribuida de manera igualitaria ente los partidos que integran la Coalición “Sí por San Luis Potosí” y la Alianza “Va por San Luis”.

En lo concerniente, al agravio relativo a la -indebida separación de la votación para la coalición, porque a su criterio debió repartirse de manera igualitaria entre todos los partidos que integraban dicha coalición y no solo entre los partidos marcados-; dicho agravio resulta

³⁸ Las cuales obran en el Tomo III, páginas 2115-2132, del expediente en e que se actúa.

inoperante.

En efecto, la distribución de votos de la candidatura de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, fue sólo para los partidos marcados, esto conforme a lo estipulado por el numeral III.9.1³⁹ de los *Lineamientos de las sesiones de cómputo*, en el que se estipula que los votos obtenidos por las candidaturas deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse entre los partidos que integran dicha coalición.

Dichos *Lineamientos de las sesiones de cómputo*, se aprobaron por el Pleno del CEEPAC en la sesión ordinaria de fecha el veintiocho de febrero, y no fueron impugnados por ningún partido, por lo que se encuentran firmes y por tanto, son válidos, para regular las sesiones de cómputo.

Así, la distribución de los votos de los partidos políticos que participaron en las elecciones distritales bajo las figuras de coalición y alianza partidaria, se realizó en el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, de igual forma fueron emitidos los resultados del cómputo distrital de representación proporcional en aquellos distritos en los que se instalaron casillas especiales.

En ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴⁰ que el sistema legal de distribución de votos,

³⁹ III.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición

1. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición.

2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

3. En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

4. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

⁴⁰ En el criterio aprobado en la Tesis XIX/2009, con el rubro, COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año

previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecerse las reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.

Ahora bien, es de señalarse que el *PRD* consintió el criterio de distribución de votos de candidatura de la “Coalición Sí por San Luis”, utilizado en las 15 comisiones distritales, en las sesiones de cómputo distritales desarrolladas el pasado nueve de junio, pues en todo caso, debió impugnar los lineamientos de la sesión de cómputo o bien los resultados de la votación establecidos en las actas de cómputo distrital de las elecciones para las diputaciones locales de mayoría relativa; esto es, dentro de los cuatro días⁴¹ contados a partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital,⁴² en cada una de las comisiones distritales electorales, en la que a su consideración era incorrecto el criterio de distribución de votos de candidaturas de coalición; por ello es que su agravio deviene inoperante.

Para una mejor precisión se señalan los plazos en los que correspondía presentar el medio de impugnación correspondiente, para controvertir el criterio de distribución de votos de la candidatura en coalición, utilizado en las sesiones de cómputo de diputaciones de mayoría relativa, en cada una las comisiones distritales.

DISTRITO	FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO DISTRICTAL DE DIPUTADOS,	PLAZO PARA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN
1	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
2	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
3	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
4	12 de junio de 2021	16 de junio del año 2021
5	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
6	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
7	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
8	10 de junio de 2021	14 de junio del año 2021
9	9 de junio de 2021	13 de junio del año 2021
10	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
11	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021

3, Número 5, 2010, páginas 54 y 55.

⁴¹ Conforme al artículo 11 de la Ley de Justicia.

⁴² De acuerdo con el numeral 58, fracción III, de la Ley de Justicia.

12	12 de junio de 2021	16 de junio del año 2021
13	12 de junio de 2021	16 de junio del año 2021
14	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021
15	11 de junio de 2021	15 de junio del año 2021

5.8. Es correcta la asignación de la diputación de representación proporcional de la posición cuarta postulada por Morena a favor de Marcela García Vázquez.

La actora **Nadya Edith Rangel Zavala** se duele que el *CEEPAC* incorrectamente le retiró la candidatura de la diputación de *RP* de la cuarta posición propuesta por MORENA, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el trece de junio, vulnerando su derecho humano de ser votada; y que además indebidamente se la otorgó a Marcela García Vázquez aun cuando ella ya había renunciado a esa posición, asimismo, expresa que no fue notificada que el registro como candidata diputación de *RP* a la cuarta posición quedaba sin efectos.

Los agravios expresados por la recurrente Nadya Edith Rangel Zavala son inoperantes.

El veintisiete de abril el *CEEPAC* aprobó el registro de la actora como candidata a diputada de *RP* en la posición cuarta de fórmula presentada por Morena, mediante el acuerdo que resuelve la solicitud de sustitución de las candidatas a diputación propietaria y suplente de la cuarta fórmula de la lista de representación proporcional, presentada por el partido político Morena, para el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número TESLP/JDC/62/2021⁴³, que determinó que Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidya Nallely Vargas Hernández eran inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral.

También, es cierto que posteriormente el cinco de mayo, la Sala Regional de Monterrey en los juicios SM-JDC-287/2021 y acumulado

⁴³ Consultable en páginas 93-102.

SM-JDC-288/2021, dictó sentencia en la que modificó la resolución dictada por este Tribunal Electoral, y ordenó dejar sin efectos la declaratoria de inelegibilidad Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández y se vinculó al *CEEPAC*, a notificar personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas quedaran sin efectos como consecuencia de lo ordenado en esa sentencia.

Si bien, en autos se advierte la renuncia de Marcela García Vázquez, no obstante, a ello se acredita que dicha renuncia fue a la posición cuarta para poder ser registrada a la segunda posición de la lista de candidaturas por el principio de *RP*; ello, antes de que Sala Monterrey dejara sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, para contender las diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional; y volvieran las cosas al estado hasta antes de la resolución TESLP/JDC/62/2021; por tanto, se advierte como ya se dijo que la renuncia de Marcela García Vázquez fue para efectos de ser registrada en la segunda posición de la lista en mención.

Ahora bien, al quedar sin efectos el registro de la segunda posición por el citado criterio jurisdiccional⁴⁴, es válido que la autoridad responsable haya determinado que el registro de Marcela García Vázquez regresaba a la cuarta posición, toda vez que como se observa la renuncia se dio bajo el motivo de poder acceder en todo caso al registro de la segunda posición y no con la intención de no contender en la lista de diputaciones de representación proporcional.

Ante tales circunstancias, se advierte que el *CEEPAC* y *Morena*, advirtieron que la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-287/2021, dejaba sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a la resolución TESLP/JDC/62/2021, así, considerando que las cosas volvían al estado en que se encontraban antes de esta resolución; por ello, no realizaron ningún acto posterior a la sentencia.

⁴⁴ SM-JDC-287/2021 y acumulado SM-JDC-288/2021, emitida por la Sala Regional.

Prueba de ello, es el debate que se originó el trece de junio en la sesión de asignación de diputaciones de representación proporcional, realizada por el CEEPAC⁴⁵, con respecto a quién debía ocupar la posición cuarta de la lista de diputados de representación proporcional de Morena, en dicha sesión se advierte la discusión de la interpretación de ¿a quién? correspondía la cuarta posición.

Además, en la misma sesión el representante propietario del Partido MORENA Luis Fernando González Macías, validó el registro de Marcela García Vázquez en la cuarta posición en la lista de diputaciones de RP, pues manifestó que dicho registro debía prevalecer para la asignación de diputaciones de representación proporcional⁴⁶. Tal y como se observa en la siguiente imagen que contiene el pronunciamiento del representante propietario.



⁴⁵ Tal y como se acredita en la versión stenográfica de la Sesión de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado, cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de diputaciones por el mismo principio. Consultable en páginas 2076-2112.

⁴⁶ Tal y como se acredita en la versión stenográfica referida.

De lo anterior, se advierte que el representante de Morena pidió que se asignara a Marcela García Vázquez en lugar de Nadya Edith Rangel Zavala, la posición cuarta de la lista de diputaciones de *RP*, solicitud en los siguientes términos.

[...]

Luis Fernando González Macías: No, no, no, al revés, Marcela la teníamos en la cuarta posición de representación, pero con las modificaciones que se hicieron en atención a la a la sentencia, la sentencia Marcela pasó a la segunda posición, entonces si la sentencia que revoca la primer el primer juicio ordena que se repongan las cosas en el estado que se encontraban entonces Marcela debería de reintegrarse a la cuarta posición y aquí están, está Nidia Edith Rangel Zavala, entonces pediría que se hiciera la modificación.

[...]

Ante tales circunstancias, si el representante de *Morena* apuntó la prevalencia de la C. Marcela García Vázquez en la cuarta posición, de la lista de diputaciones de *RP*; este Tribunal Electoral considera correcto la asignación realizada por el *CEEPAC*, toda vez, que se realizó en aras de respetar la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos.

Ello es así, pues los partidos políticos tienen el derecho a seleccionar sus candidaturas a puestos de elección popular de acuerdo con sus propios procedimientos y requisitos, conforme a las bases establecidas en la Constitución y con base en los fines que los propios institutos persiguen.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41 base I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, así el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a seleccionar sus candidaturas.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, señala que son fines de los partidos políticos: promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

De igual forma los artículos 3, 23 y 34, de la *Ley Partidos*, establecen que los institutos políticos tienen el derecho a seleccionar sus candidaturas a puestos de elección popular de acuerdo con sus propios procedimientos y requisitos, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.

Por consiguiente, de una interpretación integral de lo argumentado en la sesión de asignación de diputaciones de *RP*, y lo estipulado en la *Constitución Federal* y la *Ley de Partidos*, en los artículos citados, y en aras de respetar el principio de autoorganización y autodeterminación del partido MORENA, y su derecho a seleccionar sus candidatos, este Tribunal Electoral encuentra correcta la asignación de la cuarta posición de *Morena* a favor de MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, por encontrar coincidencia en el registro inicial aprobado de listas de candidaturas de diputaciones de *RP*⁴⁷, y lo reiterado por el representante de *Morena* en la sesión referida de asignación de diputaciones de *RP*.

Por otro lado, debe señalarse que la actora Nadya Edith Rangel Zavala, no fue registrada en la lista inicial de diputaciones de *RP*, para una mejor ilustración se cita dicha lista, misma que fue aprobada por el *CEEPAC*, el veintiuno de marzo⁴⁸.

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA		
No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CUAHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
2	LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ	GABRIELA DE JESÚS GONZÁLEZ VIERA
3	JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE	OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ
4	MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ	MARICELA OVIEDO RAMÍREZ
5	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	LUIS PABLO ESQUIVEL SILVA

⁴⁷ Conforme al Dictamen de registro de lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido Morena en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024.

Consultable en Link

[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/11_%20DICTAMEN%20MORENA%20BR\(1\).PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/11_%20DICTAMEN%20MORENA%20BR(1).PDF)

⁴⁸ Tal como se advirtió de la publicación en el Periódico Oficial del estado, de fecha 31 de marzo del año 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/110/2021 Y ACUMULADOS

6	MARTHA LILIANA VALDES OLGUÍN	ALEJANDRA LUJANO CONTRERAS
7	JOEL ARTURO TORRES MALDONADO	EDGAR ADRIAN FLORES ALVARADO
8	YAHAIRA DAFNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	YOSELYNE LISSETH GONZALEZ RODRÍGUEZ
9	ERIK DE JESÚS ÁLVAREZ VÁZQUEZ	VALENTÍN JUMÉNEZ EZQUIVEL

En esa tesitura, a criterio de este Tribunal Electoral, como ya se indicó es correcto que haya prevalecido el registro de Marcela García Vázquez, para la asignación de la cuarta posición de la lista de *RP*; además fue registrada de manera inicial en la cuarta posición de la lista de diputaciones de *RP*, por lo que se advierte que la intención de MORENA es que se le asignara una diputación; asimismo, cumplió con los requisitos de la normatividad del partido *Morena*, los constitucionales y los legales, circunstancia que abona a la petición del representante del instituto político.

Toda vez que, de no haber sido la intención de *Morena*, de que prevaleciera el registro de la C. Marcela García Vázquez y la asignación de la referida diputación de representación proporcional, el partido político se habría inconformado, circunstancia que no aconteció.

Es de señalar que, respecto al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, la facultad del partido político para registrar y realizar asignaciones de candidaturas por ese principio, no se agota con el transcurso de la jornada electoral sino hasta que se haya llevado a cabo la instalación respectiva del Congreso;⁴⁹ por consiguiente, es válido que el *CEEPAC*, haya considerado la solicitud de *MORENA*, de que se le asignara la diputación de *RP* de la cuarta posición a MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ⁵⁰ y no a Nadya Edith Rangel Zavala.

Por último, respecto al agravio hecho valer por la recurrente **Nadya Edith Rangel Zavala, concerniente a la falta de notificación de la resolución** emitida por la Sala Regional de Monterrey en el expediente

⁴⁹ Criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diverso criterio en el juicio **SM.JDC-633/2021**

⁵⁰ Considerando que inicialmente había sido registrada en la cuarta posición de la lista de diputaciones de *RP* y aprobada en el dictamen de registro el veintiuno de marzo. Consultable en el link [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/11_%20DICTAMEN%20MORENA%20BR\(1\).PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/11_%20DICTAMEN%20MORENA%20BR(1).PDF)

SM-JDC-287/2021, su agravio es inoperante, si bien, se acredita en autos que no fue notificada de la resolución en cita, también se advierte que en la resolución referida no se determinó la obligación del *CEEPAC* a notificar a la ahora actora; además, en el supuesto de que se hubiere notificado, no se advierte que por ello hubiere prevalecido el registro de la ahora actora en la cuarta posición de la diputación aducida, toda vez, que la facultad del registro de esa candidatura es exclusivo de *MORENA*.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Sobreseimiento del juicio promovido por Juan José Hernández Estrada.

Se confirma lo que fue materia de impugnación del acuerdo emitido el trece de junio por el Pleno del CEEPAC, mediante el cual asigna a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponde.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 28, 67 y 80 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores y terceros interesados en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio interpuesto por Juan José Hernández Estrada.

SEGUNDO. Se confirma lo que fue materia de impugnación del acuerdo emitido el trece de junio por el Pleno del CEEPAC, mediante el cual asigna a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponde.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **(RÚBRICAS)**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE SESENTA Y CUATRO PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.